------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 20 días del mes de diciembre de dos mil once, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular, el Dr. José Luis PASUTTI, y asistencia de los Dres. Fernando Salvador Luis ROYER y Daniel Luis CANEO, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., H. R. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de nulidad" (Expte. N ° 22.307 – C – 2011).** Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 78, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas N ° 3.202/00 y 3.204/00, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. ROYER, CANEO y PASUTTI.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Fernando Salvador Luis ROYER** dijo: ----------

------ **ANTECEDENTES:** ----------

------ I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal, como consecuencia del Recurso de Apelación deducido a fs. 50 por el actor, Sr. H. R. C., con el patrocinio letrado de la Dra. C. A. M. L., contra la Sentencia Interlocutoria N ° 66 dictada por la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, que resolvió rechazar “in límine litis” la nulidad impetrada por el aquí recurrente, al considerarla manifiestamente inidónea.----------

------ II.- El pronunciamiento atacado comienza con un análisis del a quo sobre la verdadera naturaleza jurídica de la acción intentada en la demandad de fs. 33 y ss, y sobre los tres modos de atacar la nulidad dentro del proceso. Señalaron en primer lugar, el incidente de nulidad previsto en los artículos 171 y ss de la Ley XIII N ° 5 del DJP, para impugnar actos, omisiones o irregularidades que precedieron al dictado de la sentencia, el que debe interponerse ante el mismo juez que emitió el pronunciamiento que se pretende dejar sin efecto.----------

------ En segundo lugar, los Sres. Camaristas destacaron que las partes cuentan con el recurso de nulidad para los vicios o defectos procésales de la sentencia misma, encontrándose subsumidos en el recurso de apelación de conformidad a las previsiones del artículo 255 del C.P.C.C. Y, por último, la acción autónoma de nulidad cuya finalidad es poner en crisis el proceso íntegro, u obtener la nulidad de la cosa juzgada.----------
---

------ De lo expuesto coligieron que, a pesar de la mezcla de institutos contenidos en la presentación del Sr. C., éste había intentado una acción autónoma de nulidad pero –agregaron– sus pretensiones no tendrían favorable recepción pues no cumplió con los requisitos necesarios para su procedencia, razón por la cual correspondía el rechazo mismo de la acción incoada.----------

------ No obstante ello, los magistrados analizaron el caso puntual y señalaron que el promotor de la acción enrostró al Dr. Günther FLASS haber omitido en la Sentencia Definitiva 22/2010 CANO, toda referencia a la vulneración de las garantías de defensa e igualdad que se habrían producido en el fallo de divorcio vincular dictado por la Jueza de Familia de Esquel, Dra. Mariela GONZÁLEZ DE VICEL, en autos "C., R. H. c/ C., H. R. s/ Separación Personal" (Expte. N ° 07/10 CANO)".----------

------ Agregaron que el Sr. Camarista reconoció esa trasgresión al emitir opinión en las actuaciones sumariales 60/2010, dictamen que el Dr. FLASS formuló luego de dictar la sentencia que atacó de nulidad. Y sobre la cuestión, el a quo señaló que las conclusiones emergentes de aquella clase de procesos nada tienen que ver con el fallo definitivo impugnado.----------

------ Ello por cuanto, a criterio de la Cámara, los vicios que hubiera podido tener el trámite anterior fueron salvados, se le entregó a la solicitante copia de los autos y pudo fundar adecuadamente su recurso. Juzgaron que aún cuando pudiera haber habido una conducta reprochable en la Sra. Jueza de Familia, tal conducta no influyó en la sentencia o, al menos, la recurrente no explicó en que pudo haber influido.----------

------ Sobre el segundo agravio esgrimido por el impugnante

–deficiente constitución del Tribunal, por no existir constancias de que el tercer Juez de la Cámara llamado a conocer, haya intervenido en el pronunciamiento– sostuvieron nuevamente el criterio fundante del rechazo sobre el primer planteo recursivo. Así destacaron que el recurrente había consentido todos y cada uno de los actos procésales que concluyeron en el pronunciamiento definitivo 22/10, incluida la propia sentencia de la CANO, por lo que el intento anulatorio resultaba manifiestamente improcedente.----------

------ III.- Luego de apelar esta decisión, el Sr. C. expresó agravios a fs. 59/62 vta., y en primer lugar denunció el menoscabo que el fallo produjo a la garantía del debido proceso y al régimen republicano, pues había impedido sin más la traba de la litis, por considerar inidónea la demanda impetrada para la nulidad intentada. Argumento que, consideró, podría ser sostenido por la accionada pero nunca por un Tribunal integrado por uno de los magistrados –el Dr. FLASS– que dictó el pronunciamiento cuya nulidad se persigue, ni tampoco mediante una sentencia que, consideró, una contestación de demanda.-
----

------ Señaló que el Juez Dr. Flass, el día 14 de febrero de 2010, en el capítulo de cargo efectuado en las “ACTUACIONES DE SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA EN AUTOS: C. R. H. C/ C. H. R. S/ SEPARACION PERSONAL (EXPTE. 66/2008 JUZGADO DE FAMILIA N ° 1) – EXPTE. N ° 60/2010 CANO”, sostuvo que la Jueza de primera instancia consideró la condición de abogado del actor para influir en el decreto de la improcedencia de sus pretensiones procésales, desconoció en forma absoluta sus garantías constitucionales. Mientras que antes había confirmado con su voto ese

pronunciamiento dictado en primera instancia, todo lo cual le daba derecho a impugnar aquél pronunciamiento mediante la nulidad impetrada.----------

------ A continuación, el recurrente denunció incongruencia en el fallo atacado, y desdobló su agravio en dos temas: A) La omisión de cuestiones articuladas y B) La incongruencia por exceso.----------

------ En ítem A) denunció que la Cámara había analizado, como una cuestión articulada en la acción de nulidad intentada, el tardío acceso a los soportes de audio, cuando en realidad eso había sido una incidencia dentro de la causa principal. La nulidad del voto emitido por el Dr. Flass, y consecuentemente de la sentencia toda, se configuró con el quebrantamiento a la igualdad de la partes en el proceso, que el magistrado reconoció con posterioridad al dictado de la SD 22/2010 CANO.----------

------ El Magistrado instructor reconoció en su dictamen que "…*el Dr. C. sufrió un trato desigual pues le restó* (la Jueza de Familia) *credibilidad a sus dichos frente a los de la contraparte."* Con estas palabras, el recurrente entiende que se refirma la nulidad intentada pues el prejuicio de la Dra. GONZALEZ de VICEL llevó al rechazo de las causales que invocó en las injurias graves que le imputó a su ex esposa.----------

------ De este modo reafirmó que sus pretensiones nulidificantes no estaban apoyadas en el acceso tardío a los soportes de audio, sino en la afectación a los derechos de defensa e igualdad y la influencia que ello tuvo en el análisis de sus peticiones, extremos todos admitidos a

posteriori por el mismo Camarista que confirmó el fallo de primera instancia, donde –entiende– debió volcar su verdadero juicio de valor, que más tarde expresó.----------

------ En el punto B) rechazó el planteo de la Cámara que consideró a las conclusiones del sumario administrativo independientes y sin relación con la sentencia definitiva, por ser “cosas distintas”. Calificó de temerario e imprudente ese razonamiento, pues el capítulo de cargos fue realizado sobre las base de la sentencia de primera instancia, que no mereció objeción alguna por parte del Dr. Flash en su primer análisis, mientras que luego fue derribada en el análisis posterior del sumario administrativo.----------

------ Su tercer motivo de agravio fue la omisión de la Cámara en detallar los requisitos para la procedencia de la acción de nulidad intentada, cuando el incumplimiento de los mismos fue el motivo de rechazo. Mientras que el cuarto planteo recursivo, fue la deficiente constitución del Tribunal al momento de dictar de la sentencia definitiva 22/2010, que confirmó el divorcio vincular dictado por la Dra. GONZALEZ DE VICEL, por haberse elaborado por tan sólo dos magistrados.----------

------ En último lugar, el recurrente criticó el fallo por considerarlo una simple prédica de afirmaciones realizadas por los Señores Camaristas, sin sustento fáctico o jurídico alguno. Señaló que no interpretar el caso de autos como una hipótesis anormal, que daría lugar a la acción intentada fue un despropósito. Agregó que, si el voto del Dr. FLASS primero confirmó la sentencia de primera instancia y luego advirtió

graves irregularidades que afectaban su derecho de defensa en juicio, esa opinión no podía sustentarse.----------

------ Finalizó solicitando se revoque la Sentencia Interlocutoria N ° 66/2011 y se disponga, en su lugar, correr el traslado a la accionada de la acción de nulidad intentada.----------

------ IV.- A fs. 76 y vta. luce agregado el dictamen del Sr. Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Luis MIQUELARENA, en el que advirtió un vicio de competencia por parte de la Cámara de Apelaciones, que debería ser subsanado mediante la declaración de nulidad del fallo objeto de recurso y la remisión al Juez competente para el tratamiento de la cuestión.----------

------ Para pronunciarse de ese modo, invocó jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Federal (254:320 y 279:59 entre otros) y de este Superior Tribunal de Justicia (SI N ° 18/2007 SROE), y señaló que la acción autónoma de nulidad debe formularse ante el mismo Juez que dictó el pronunciamiento impugnado. De manera que, en su opinión, el tribunal competente para tramitar la demanda intentada a fs. 33/39 vta. era el Juzgado de Familia de Esquel que conoció en el trámite caratulado “ C., R. E. c/ C., H. R. s/ Separación Personal” (Expte. 668/2008), con fundamento en el inc. 1 del artículo 38 de la Ley V N ° 3 (antes Ley 37).----------

------ **ANÁLISIS:** ----------

------ El Recurso de Apelación Ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia se encuentra legislado en los arts. 257 y 258 del C.P.C.C.,

procede en los casos previstos en el Art. 32 inciso 6 de la Ley V N ° 3 (antes Ley 37), y la vía sólo es admisible cuando existe un valor disputado.----------

------ En reiteradas oportunidades, este Tribunal se ha manifestado acerca de la vigencia de este recaudo de admisibilidad, estableciendo así la doctrina legal sobre el tema. Esta es una nueva ocasión para reproducir aquellos argumentos, pues las circunstancias del caso lo ameritan.----------

------ En los pronunciamientos S.D. N º 41/94, S.I. N ° 85/SCA/07 y S.I. N ° 02/S.R.O.E./10 se señaló: "…La norma del Art. 32 inc. 7 de la Ley N ° 37 (actual Art. 32 inc. 6 de la Ley V N ° 3) estipula la procedencia de la vía, cuando "el valor disputado en último término" no exceda de una suma que se fija, evidentemente desactualizada a la fecha, no corregida por leyes ulteriores. Los sucesivos cambios de moneda han determinado el desuetudo de una suma mínima, aunque es claro que debe existir en juego un valor patrimonial, para habilitar la instancia".

------ Interpretando los términos "valor disputado", "evidente contenido patrimonial" ó "cuestiones de determinada cuantía", en los fallos citados se concluyó que luego de comparar la norma con la vigente a nivel nacional, -ante la inaplicabilidad de un mínimo- "...cada caso debe merecer un análisis determinativo por el Superior Tribunal, en orden al cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad del recurso, atenta su finalidad. Del mismo modo, y aunque sin dudas la demostración del recaudo es una carga del apelante, también es competencia del Cuerpo, aventar el rigorismo

formal o el exceso ritual, si la cuantía de los intereses patrimoniales en juego surge obvia y clara de los elementos objetivos obrantes en la causa".----------

------ Conforme lo apuntado, esta doctrina se encuentra plenamente vigente (ver también S.D. N ° 15 y 23/SRE/01); por lo que corresponde verificar, indefectiblemente, la existencia de este recaudo para la admisibilidad del Recurso de Apelación Ordinaria bajo análisis. --------

------ Los antecedentes del caso y la expresión de agravios que luce a fs. 59/62 vta., permiten afirmar que no existe en la causa un valor en disputa. Las pretensiones del recurrente son formales y tienden a derribar –de manera inmediata– la solidez del pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones de Noroeste del Chubut a fs. 47/49, en un conflicto que carece de carácter patrimonial.----------

------ “Ausente de este modo todo contenido económico, la apelación ordinaria no es el recurso apto para obtener la revisión del fallo, pues es claro, que como reiteradamente lo ha resuelto la Corte Nacional (con una legislación más concreta y actualizada), y en el orden local lo exige la Ley N ° 37 –Art. 32 inciso 7– debe existir un "valor disputado" para acceder al mismo, un contenido económicamente apreciable, un valor patrimonial discutido, en tanto la existencia de este recurso se justifica en la protección de los intereses de esta naturaleza que especialísimamente se acuerda al Estado” (Conf. S.I. N ° 36/S.R.E./1997, S.I. N ° 50/SRE/96 y S.I. N ° 10/S.R.O.E/2008), y que en el caso traído están ausentes.----------

------ Advierto que la apelante no ha dedicado un solo párrafo a fundamentar el cumplimiento de este requisito, como era su obligación si pretendía la apertura de esta vía. Al contrario, ha limitado sus ataques a sostener la invalidez de la Sentencia Interlocutoria N ° 66/2011 de la CANO. Y esa carga sólo podría allanarse, si pudiera establecerse en forma objetiva y palmaria la existencia de un evidente contenido patrimonial, circunstancia que no es dable advertir en el sub-lite.----------

------ Por otra parte, el Art. 32 de la Ley V N ° 3, en el mismo inciso 6°, establece otro requisito para la procedencia del Recurso de Apelación Ordinaria ante este Superior Tribunal de Justicia, consistente en que la Provincia, las Corporaciones Municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta en la causa. No basta con que cualquiera de ellos tenga interés en el pleito, sino que deben ser parte en el proceso, condición inexistente en autos.-

------ Al respecto, Guido S. TAWIL señala que la finalidad de esta imposición es que “… el beneficio de la tercera instancia ante la Corte tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía, capaces de comprometer el patrimonio de la Nación. La Corte rechazó históricamente, en consecuencia, la procedencia del recurso ordinario de apelación en los supuestos en que la Nación no era parte sustancial en el pleito. ("Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia", Editorial Depalma, pág. 82. Edición 1990).----------

------ Resulta llamativo que el impugnante no haya hecho el menor esfuerzo argumental, en su expresión de agravios cosida a fs. 59/62 vta., por acreditar este otro extremo. Muy por el contrario, su presentación señaló únicamente los planteos recursivos, con una técnica de difícil comprensión e insuficiente contenido.----------

----- El remedio bajo análisis no satisface los requisitos de admisión de la vía intentada, en la medida que se articulan contra una sentencia definitiva emanada de la Cámara de Apelaciones, donde el Estado Provincial no ha sido una de las partes involucradas y el litigio no denota la existencia de un evidente "valor económico" en juego, por lo que no habré de ahondar en mayores precisiones sobre el particular y propondré al acuerdo rechazar sin más el Recurso de Apelación Ordinaria, deducido por el Sr. H. R. C. a fs. 50.---------

------ **ASI LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Daniel Luis CANEO** dijo: ----------

------ Reseñados los antecedentes de la causa y la expresión de agravios presentada por el apelante, resulta necesario analizar la idoneidad de la impugnación, es decir, si el presente Recurso Ordinario de Apelación es pasible de ser tratado en esta instancia.------

------ La tarea consiste en constatar que se encuentren reunidos los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico para tal fin, teniendo en cuenta que pesa mayor estrictez en su análisis, toda vez que la naturaleza y finalidad específicas del remedio en cuestión, tienen por

objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometan el patrimonio de la Nación o la Provincia (Conf.: TAWIL, Guido Santiago, "Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia", Ed. Depalma, 1.990, pág. 53 y SD N ° 06/SROE/2008). ------

------ En más de una ocasión esta Sala debió iniciar sus sentencias, recordando la naturaleza jurídica del remedio intentado, cuando luego de transitar la lectura de la pieza recursiva advirtió sin más, su inadmisibilidad formal, como sucede en el caso. Esto, pues advierto

–al igual que lo hizo el Ministro ROYER– que la impugnación es inválida para derribar el pronunciamiento del Tribunal a quo.----------

------ El Recurso de Apelación Ordinaria se encuentra legislado en los arts. 257 y 258 del C.P.C.C. y procede en los casos previstos en el Art. 32 inc. 6º de la Ley V N ° 3, siendo la vía admisible sólo cuando exista un valor disputado. En el pronunciamiento atacado el Estado Provincial no es parte, como tampoco lo es una Corporación Municipal o una entidad autárquica o descentralizada y, al mismo tiempo, no surge una afectación a intereses patrimoniales particulares o pertenecientes al erario público, de manera que el remedio intentado no sortea los recaudos de admisibilidad legalmente impuestos.----------

------ Sobre esta clase de impugnación, en un análisis sobre la figura homónima que rige en el ámbito nacional, el Dr. Roland ARAZI en su obra “RECURSOS ORDINARIOS y EXTRAORDINARIOS en el régimen procesal de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires” (Rubinzal Culzoni Editores 2005, Pág. 316) apuntó “… la existencia de este remedio comporta una excepción al régimen de la doble instancia que impera en nuestra organización procesal vigente en el orden nacional –con la salvedad de la inapelabilidad en razón del monto que se prescribe en el artículo 242–, a poco que se repare que mediante el mismo se posibilita el tránsito por una verdadera tercera instancia ante la Corte, de carácter final, donde la intervención del tribunal es plena por resultar comprensiva de las cuestiones de hecho y de Derecho, sea éste común,

Procesal o local, inclusive la cuestión federal si ella ha sido materia de agravios".----------

------ Al fundar su impugnación contra la Sentencia Interlocutoria N ° 66/2011, dictada por la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, el recurrente omitió toda referencia al cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la acción. En cambio, dedicó su esfuerzo recursivo a atacar el fallo de fs. 47/49 y a detallar las razones que encontraba válidas para derribar el pronunciamiento.----------

------ La falta de contenido patrimonial en el conflicto planteado, y el incumplimiento de la carga que pesa sobre el recurrente de demostrar que concurren en el caso los requisitos para la admisibilidad de la apelación ordinaria intentada, atentan contra su recepción en esta instancia.----------
---

------ Por ello, resulta innecesario profundizar el análisis sobre la presentación del Sr. H. R. C., razón más que válida para concluir del mismo modo en que lo hiciera el Ministro votante en primer término, rechazando el Recurso de Apelación Ordinario intentado en autos. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A igual cuestión el **Dr. José Luis PASUTTI** dijo: ----------

------ Los sufragios de los Dres. Fernando Salvador Luis ROYER y Daniel Luis CANEO, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería de este

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré mi voto (Art. 28 de la ley V. N ° 3). ----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Fernando Salvador Luis ROYER** dijo:----------

------ En mérito a la decisión arribada al votar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) rechazar el Recurso de Apelación Ordinaria intentado por el Sr. H. R. C., con el patrocinio letrado de la Dra. C. A. M. L.; 2) imponer las costas al recurrente, de conformidad al Art. 69 del C.P.C.C.; 3) No regular honorarios profesionales a la letrada interviniente, desde que la actuación ante esta sede devino inoficiosa (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N ° 4, C.S. Fallos: 312;1826). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Daniel Luis CANEO** expresó: -------

------ Conforme los términos de mi voto, concuerdo con la solución que propicia el Ministro ROYER. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ A idéntica cuestión el **Dr. José Luis PASUTTI** señaló: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

///

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por el Sr. H. R. C., contra la Sentencia Interlocutoria N ° 66/2011 dictada por la Cámara de Apelaciones de Noroeste del Chubut.----------
---

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** al recurrente. (art. 69 del C.P.C.C.).

------ **3°) NO REGULAR** honorarios a la letrada interviniente en autos, Dra. C. A. M. L., desde que su actuación ante esta sede devino inoficiosa (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N ° 4, C.S. Fallos: 312;1826).----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. Daniel Luis CANEO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **20** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N ° **30** S.R.O.E. CONSTE

///